

CUADERNOS DE TRABAJO

Instituto de la Judicatura Federal - Escuela Judicial

La no aplicación retroactiva de la jurisprudencia
según la tesis 2ª./J.62/2014

Alejandro Sosa Ortiz

Serie Marrón
Información General
2/2015



INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
ESCUELA JUDICIAL

Información general

CUADERNOS DE TRABAJO

Es una línea de publicaciones del Instituto de la Judicatura Federal que ofrece a la comunidad judicial y académica materiales para la reflexión y discusión sobre la justicia, así como herramientas de trabajo para los juzgadores, sus colaboradores y auxiliares, en diez grandes series:

Serie Roja. Estudios sobre la carrera judicial

Serie Amarilla. Notas pedagógicas

Serie Verde. Metodología del trabajo judicial

Serie Azul. Redacción judicial

Serie Naranja. Ética judicial

Serie Olivo. Información legislativa

Serie Marrón. Información general

Serie Gris. Sistema penal acusatorio

Serie Blanca. Grupos vulnerables

Serie Morada. Igualdad de género

Es las que se recogerán monografías, ensayos, cuadros estadísticos, antologías, materiales didácticos, procesos de creación o de reforma de leyes, compilación de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, textos legales y jurisprudenciales.

Los **Cuadernos de trabajo** son de distribución gratuita. Los trabajos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores(as), por lo que no reflejan, necesariamente, el punto de vista institucional. Se autoriza la reproducción total o parcial citando la fuente.

Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial. Sidar y Roviroza No. 236, colonia Del Parque, delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, México, D.F., Tel. 51 33 89 00, Ext. 6669.

Coordinadores: Magdo. Julio César Vázquez-Mellado García, Director General.
Salvador Cárdenas Gutiérrez, Secretario Técnico de Investigación.

Cualquier crítica o comentario sobre el contenido de los **Cuadernos** serán bienvenidos a la cuenta de correo electrónico: investigacionijf@correo.cjf.gob.mx, o al teléfono (01) 51 33 89 00 extensión 6669, y serán hechos llegar a las y/o los autores.

Presentación

Desde antiguo se ha discutido en la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales acerca del problema de la retroactividad o no retroactividad de la aplicación de una norma en perjuicio de las personas, pues ello ha dado lugar a situaciones de injusticia que ponen en riesgo incluso la seguridad jurídica a la que aspiran todas las sociedades humanas. El problema se extiende a la jurisprudencia representando graves problemas de interpretación, ante los cuales el autor de este *Cuaderno de Trabajo*, el magistrado Alejandro Sosa Ortiz, toma una interesante postura en la que ofrece argumentos derivados de la práctica jurisdiccional y de sus propias reflexiones como jurista para sostener sus ideas sobre **La no aplicación retroactiva de la jurisprudencia según la tesis 2ª./J.62/2014.**

Estamos seguros de que las opiniones vertidas por el autor contribuyen de

manera directa al dinamismo propio de toda disciplina prudencial, lo cual nos recuerda aquella antigua idea de los juristas del *ius commune*, que definían al Derecho como *una ciencia de opiniones en permanente cambio*, pues en ella el saber jurídico e incluso la llamada dogmática del derecho, se construye dialógicamente, es decir, mediante la concurrencia de opiniones, ya que es en el diálogo donde salen a la superficie del pensamiento los matices que definen los contornos de los conceptos y donde se afinan los criterios interpretativos, pero sobre todo, donde se forma la ciencia del Derecho, siempre perfectible, y por lo mismo siempre abierta a nuevos estudios y a reflexiones que susciten nuevas reflexiones.

Los coordinadores

México, DF, marzo de 2015



Índice

La no aplicación retroactiva de la jurisprudencia según la tesis

2^a./J.62/2014

I.	El artículo 217, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo	3
II.	La jurisprudencia 2 ^a ./J.62/2014 (10 ^a .)	5
III.	Nuestra discrepancia	11
	A. Panorama anterior la nueva Ley de Amparo	12
	B. Observaciones respecto del criterio prevaleciente durante la Ley de Amparo de 1936	18
	Referencias Bibliográficas	27

La no aplicación retroactiva de la jurisprudencia según la tesis 2ª./J.62/2014

SUMARIO: I. El artículo 217, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo. II. La jurisprudencia 2ª./J.62/2014 (10ª). III. Nuestra discrepancia.

I. El artículo 217, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo

La disposición que se comenta: *La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*, a diferencia de otras novedades incorporadas en la nueva Ley de Amparo, no aparece en el Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 2000, tampoco el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado, justifica expresamente su inclusión.

En el Capítulo de Antecedentes del Dictamen antes referido, se afirma que la iniciativa que se tomó como base fue la elaborada por los senadores Jesús Murillo Karam, Alejandro Zapata y senadores integrantes de diversos grupos parlamentarios, pero que también fue tomada en consideración la iniciativa presentada por el senador Tomás Torres Mercado para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Amparo. La primera iniciativa referida, el artículo 217, no contenía la citada *prohibición de que la jurisprudencia tuviere efecto retroactivo*, y en la segunda se propone la adición

del artículo 193 bis, para quedar como sigue:

En ningún caso, la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito podrá aplicarse de manera retroactiva en perjuicio del quejoso para la resolución de un amparo que se encuentre en curso al momento de su establecimiento.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior el Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán considerar la jurisprudencia acuñada en forma posterior a la presentación de la demanda de amparo como precedentes judiciales orientadores en el examen y resolución del caso.

Como se advierte, la norma proponía que la jurisprudencia de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, no fuese vinculante para las autoridades de amparo, si aquella se había generado con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo o dicho en otras palabras, que dicha jurisprudencia sólo se aplicara al fallar los juicios de amparo iniciados con posterioridad a su creación. Con ello, esta prohibición sólo se dirigía a las autoridades de amparo hasta ese momento contempladas (Jueces de

Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados, Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Sin embargo, el único motivo que se adujo para justificar esa adición fue: evitar que al resolver se aplicara por las autoridades de amparo (en el caso de los jueces de distrito), una jurisprudencia de la Suprema Corte no vigente al momento de iniciarse los juicios de amparo¹. Lo cual no tenía ni

¹ En la Exposición de Motivos de dicha iniciativa del senador Torres Mercado, se lee: “*Sin duda, es el primero de los rasgos del juicio de amparo, descrito en el primer párrafo de este apartado, el que mayor virtud merece por la nobleza que entraña: la garantía de que los derechos fundamentales que asisten al pueblo serán respetados por las autoridades del Estado y de que todo exceso o desviación del poder político será reparado y el delicado balance en las relaciones Estado- sociedad restituido y preservado. Pero, el segundo atributo no es menos importante, pues de las formalidades esenciales del juicio de amparo y de la estructura organizativa del sistema de tribunales federales depende, en mucho, la efectividad de tan insigne institución jurídica.*

Por ello, nuestra Ley Fundamental establece diversos principios que garantizan al gobernado no sólo la existencia de una institución jurídica suficiente para la defensa de sus derechos frente al ejercicio del poder público, sino también la prevalencia de las condiciones necesarias para que esa institución resulte eficiente.

Al lado de las reglas especiales que en materia de amparo establecen los artículos 103 y 107, son principios complementarios para la eficiencia del juicio de protección: el principio de accesibilidad a la justicia, así como los principios rectores de una resolución jurisdiccional expedita, pronta, completa e imparcial, todo ello consagrado en el artículo 17 constitucional.

Además, es relevante el principio de división territorial y por materia de la competencia, dispuesto en el artículo 94, pues ello permite la regionalización de la administración de la justicia, facilitando su accesibilidad, así como su especialización, incrementando la eficiencia de las resoluciones.

A su vez, la división territorial y temática de la competencia entrañan un principio de estricta jurisdicción que complementa las garantías de audiencia y legalidad, establecidas por los artículos 14

tiene ningún sustento jurídico, porque no habría en realidad ninguna razón para que si, como era el caso, la Suprema Corte no se había pronunciado acerca de la inconstitucionalidad de la nueva Ley del ISSSTE, una vez que dicho Alto Tribunal generó jurisprudencia de que no era inconstitucional, los jueces

y 16 constitucionales, así como la imparcialidad en las resoluciones judiciales ordenada, como hemos visto, por el propio artículo 17.

Por último, suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios que prevé la fracción II del artículo 107 coadyuvan a la efectividad del principio de accesibilidad de la justicia, pues se orienta equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país.

Sin embargo, el incremento de la complejidad social nacional a partir de la segunda mitad del siglo pasado y la complicación también de las estructuras administrativas de la función jurisdiccional federal, han deteriorado la estricta aplicabilidad de los principios esbozados.

En 2008, el Poder Judicial de la Federación fue sorprendido por el amplio y espontáneo movimiento ciudadano que se opuso a la vigencia de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado por vía de la promoción de una inmensa cantidad juicios de amparo. La súbita complicación que ese fenómeno social imprimió la actividad jurisdiccional federal fue resuelta mediante el uso de diversas potestades procesales y administrativas propias de ese Poder, que terminaron por desvirtuar la aplicabilidad de los principios fundamentales a los que antes nos hemos referido.

Al final, la salida fue la creación de dos juzgados especiales que centralizaron la aplicación de la justicia federal en la Ciudad de México, aplicando una competencia territorial ampliada a toda la República, concentrando la jurisdicción de un solo caso y excluyendo de la misma al resto de los tribunales, como excepción al esquema de reparto competencial preestablecido; así como la resolución masiva de miles de expedientes mediante la aplicación retroactiva de jurisprudencia emitida a partir de sólo unos cuantos.” El énfasis es nuestro.

de distrito resolvieran conforme a ella los juicios de amparo que tenían en curso, entre ellas las iniciadas con antelación al surgimiento de esa jurisprudencia. Y, sin embargo nada justificaría que habiendo resuelto la Suprema Corte que no era inconstitucional la ley, los jueces de distrito al resolver no aplicaran este mismo criterio, pues su aplicación no vulnera el principio de seguridad jurídica, ni quebranta algún otro principio de derecho, que es lo que justificaría la “no aplicación retroactiva de la jurisprudencia”. Menos aun cuando, como en el caso la Suprema Corte ni siquiera se había pronunciado en sentido contrario.

Amén de que la citada propuesta, pretendía despojar a la institución de la jurisprudencia de una de sus principales bondades y justificaciones: el lograr la uniformidad en la resolución de casos iguales o de semejanza relevante y con ello dar vigencia a los principios de seguridad jurídica y de aplicación de la ley a todos por igual, al obligar a las autoridades de amparo inferiores a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver los casos, conforme al criterio jurisprudencial definido por ella, sin importar que la demanda de amparo se hubiere presentado antes de que se hubiese generado la citada jurisprudencia. La Presentación anterior que, como podrá advertirse, no tiene relevancia lógica- jurídica alguna en la aplicación o no de la jurisprudencia.

Precisado lo anterior, si la propuesta del senador Torres Mercado no se incorporó como tal al mencionado Dictamen, tal rechazo nos impide elaborar una interpretación acorde con dicha propuesta del último párrafo del artículo 217: *La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.* De esta manera, podemos concluir que la citada Comisión, con la iniciativa del senador Torres Mercado advirtió que estaba dejando fuera un tema que ya se venía cuestionando por la doctrina y que era el criterio prevaleciente de la Suprema Corte acerca de la retroactividad de la jurisprudencia y optó por responder a tal cuestionamiento en esa fórmula tan genérica que se acaba de transcribir, dejando al prudente arbitrio del intérprete final (Suprema Corte de Justicia de la Nación) fijar el alcance racional de esta disposición.

II. La jurisprudencia 2ª./J.62/2014 (10ª.)

Su texto es del tenor siguiente:

JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU

FIRMA". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000 (), estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al marco constitucional anterior al 3 de abril de 2013, por lo que no es aplicable al caso concreto. Así, en observancia al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo en vigor, al prever que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, se concluye que la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) resulta aplicable a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en que terminó la distribución del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 2013, medio de difusión de la tesis aludida, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir de la fecha referida, y no respecto de las acontecidas con anterioridad, pues de lo contrario se daría una aplicación retroactiva al criterio mencionado. Por otra parte, la observancia del requisito aludido en las actuaciones mencionadas debe verificarse, de oficio, por el órgano*

jurisdiccional, por constituir una exigencia de rango constitucional y, en su caso, de advertir que no se cumple, deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que, realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales y, tratándose de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, bastará con que se emita uno nuevo subsanando la violación formal apuntada, sin afectar las demás actuaciones previas.

Como es de advertirse en su parte inicial contiene un importante pronunciamiento acerca del alcance del citado último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Pronunciamiento de la mayor trascendencia en virtud de que al estar contenido en un criterio jurisprudencial obliga a todas las autoridades de amparo inferiores: Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito, así como a todos los órganos jurisdiccionales, de todas las materias, ² a su observancia;

² En observancia a lo dispuesto por el artículo 217, párrafo primero de la Ley de Amparo que establece: "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los

independientemente de que el asunto verse o no sobre las formalidades de las actuaciones procesales, pues la jurisprudencia puede abordar cualquier tópico jurídico.³

Las consideraciones de la ejecutoría de la Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014, que dio lugar a la citada jurisprudencia y que sustentan la parte conducente que hemos destacado, son las siguientes:

(55) “Por lo hasta aquí expuesto, no es procedente sustituir la jurisprudencia 151/2013 en el aspecto reseñado, esto es, sobre la exigencia de hacer constar en todas las actuaciones judiciales y jurisdiccionales, la firma, el nombre y el cargo de quien la suscribe.

(56) No obstante, esta Segunda Sala considera procedente acotar el ámbito temporal de aplicación obligatoria de ese criterio jurisprudencial, pues la contradicción de tesis de la que emanó la jurisprudencia que se analiza, se resolvió bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo, de tal manera que dicha jurisprudencia debe regir a partir de que se torne obligatoria y no retrotraer sus efectos a actuaciones dictadas con anterioridad.

(57) Lo anterior es factible atendiendo a las siguientes consideraciones.

Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

³ De ahí que, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, se hubiere clasificado como *Común*.

(58) Los artículos 94, párrafo octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, que disponen: (se transcriben).

(59) Los preceptos anteriores constituyen el fundamento constitucional de la jurisprudencia, destacando que por una parte, el artículo 94, párrafo octavo, dispone que será la ley reglamentaria la que establezca los términos en los que será obligatoria la jurisprudencia, así como los requisitos para su interrupción o sustitución y, por otra que el artículo 107, fracción XIII, regula la forma en que a través de la resolución de las contradicciones de tesis se integrará jurisprudencia.

(60) En la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece se prevé la obligatoriedad de la jurisprudencia con motivo de cinco ejecutorias, así como la forma de integración la cual puede ser por reiteración, por contradicción de tesis o por sustitución.

(61) Sobre el particular se destacan los siguientes preceptos:

“Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.”

“Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.”

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

“Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de

circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

(...).”

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

“Artículo 225 (se transcribe).

Jurisprudencia por sustitución

“Artículo 230. (Se transcribe).

(62) De lo anterior se advierte que conforme a la vigente Ley Reglamentaria, diversas disposiciones estructuran el concepto jurídico y alcances de la jurisprudencia, a saber:

a) Establece que constituye jurisprudencia lo resuelto en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por los menos por ocho Ministros tratándose del Tribunal Pleno o por cuatro Ministros en los casos de las Salas.

b) Reitera que también constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados, sin que se exija como requisito una votación mínima, como sucede en la hipótesis precisada en el inciso anterior.

c) Dispone que la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las Salas.

d) Precisa también que la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de este Tribunal resulta obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

e) Prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(63) Es importante puntualizar de manera categórica que si una tesis de jurisprudencia ha sido aprobada con tal carácter y publicada a través de los medios autorizados, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a acatar esa jurisprudencia y, por ende, están impedidos, por una parte, para cuestionar su contenido o el proceso de integración de la misma y, por otra, para dejar de observarla so pretexto de alguna irregularidad advertida.

(64) Lo anterior, en virtud de que la Ley de Amparo no autoriza el desacato de ésta aunque en caso de imprecisiones puede ser objeto de modificación o sustitución mas no existe previsión que se traduzca en la posibilidad de que un órgano obligado a acatarla pueda revisar el proceso de integración o el contenido de aquélla, sino que en todo caso, esa revisión debe ser a cargo del propio órgano que emitió la jurisprudencia.

(65) En esta línea argumentativa resulta claro que la jurisprudencia constituye una fuente formal del Derecho porque se

traduce en un proceso de creación del mismo a través de las decisiones de los tribunales que interpretan y explican sus normas. Esto es, refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

(66) Ahora bien, en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(67) Consecuentemente, a partir de la entrada en vigor de este numeral, los criterios que hasta la fecha se venían sustentado en el sentido de que la jurisprudencia no podía ser retroactiva porque sólo se concreta a interpretar la ley, cobran un nuevo matiz a la luz del nuevo marco reglamentario en el que como ya se dijo, se establece en forma expresa que no puede ser retroactiva en perjuicio de persona alguna.

(68) De ahí que, al aplicarse la jurisprudencia sustituida debe observarse lo dispuesto en el citado artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, en el sentido de que: ‘...La jurisprudencia en ningún caso, tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.’

(69) Por tanto, en observancia a lo dispuesto por el citado precepto legal, la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), de rubro: “ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUTE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA”, debe entenderse aplicable a partir del once de diciembre de dos mil trece, cuando terminó la distribución del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece⁴, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, ocurridas a partir de la referida fecha, y no respecto de las que acontecieron con anterioridad a esa fecha, pues de lo contrario, se daría una aplicación retroactiva al criterio en cita, que se encuentra prohibida en el citado precepto legal.

(71) Esta Segunda Sala no pasa por alto la existencia del criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que la aplicación de la jurisprudencia no contraviene la garantía de irretroactividad de la ley, porque su contenido no es el equivalente a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene su interpretación⁵.

⁴ Según el documento expedido por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal en el que se contiene el detalle de las fechas vinculadas con tal publicación, así como los anexos en que se hacen constar éstas, cuyo documento obra en autos del presente toca (fojas 86 y 87).

⁵ “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE

No obstante, ese criterio fue pronunciado al interpretar el marco constitucional y legal anterior al tres de abril de 2013 y, por tal motivo, no resulta aplicable al caso concreto.

(72) Finalmente, cabe mencionar, que el acotamiento que aquí se realiza respecto del ámbito temporal de aplicación de la jurisprudencia 2ª./J. 151/2013 (10a.) y su aplicación oficiosa, cobra vigencia obligatoria a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.” (Novena Época. Registro: 190663. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, diciembre de 2000. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 145/2000. Página: 16.)

la Federación, en términos de los puntos sexto y séptimo del Acuerdo General número 19/2013, en relación con el sexto transitorio, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, cuya nueva modalidad de difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, operó a partir del viernes seis de diciembre de dos mil trece, y de aplicación obligatoria a partir del nueve de diciembre del citado año.”

Como podrá advertirse de la anterior lectura, la interpretación que la Segunda Sala realiza del citado último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo que dispone:

“La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Es análoga al que la jurisprudencia y la doctrina han realizado del principio de “*la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna*”. Esto es, que la jurisprudencia no podrá aplicarse a los supuestos de hecho o circunstancias que regula la norma que interpreta, suscitados con anterioridad a su vigencia. Es decir, este principio rige aun cuando no hubiere habido pronunciamiento jurisprudencial contrario, anterior al surgimiento de la jurisprudencia de mérito, como no lo había de la H.

Segunda Sala antes de que concluyera como lo hizo en la 2ª./151/2013 (10ª.) en el sentido de que la mención de los nombres de los servidores públicos que interviniesen en actuaciones jurisdiccionales constituía un requisito para su validez. En efecto, no existía pronunciamiento alguno que sostuviera que esa deficiencia no fuese un requisito de validez.

III. Nuestra discrepancia

En el presente estudio ofrecemos un análisis de carácter doctrinal y hermenéutico en el que exponemos algunas razones que nos llevan a conclusiones diversas a las del criterio interpretativo sostenido por la Segunda Sala en torno a la indicada porción normativa, pues si bien la jurisprudencia interpreta o integra la ley, su ámbito de validez no necesariamente tiene que regirse por los principios que privan en la no retroactividad de la ley.⁶

Para mejor explicitar nuestra posición, empezaremos por reseñar brevemente el criterio jurisprudencial que prevalecía sobre el tema antes de la nueva Ley de Amparo, para después destacar los efectos que

⁶ El Ministro en retiro Carlos de Silva Nava al respecto sostiene: “La sola circunstancia de que una norma tenga el carácter de interpretativa no necesariamente determina que carezca de ámbitos de validez propios.” *La Irretroactividad de la Jurisprudencia según la nueva Ley de Amparo*. Revista “El Foro” de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Vigésima Época, Tomo XXVI, Número 1, Primer Semestre 2013, México, p. 6.

generaba la postura prevaleciente en ese entonces y al final inferir cual, consideramos fue la intención del legislador al incorporar esa norma (*la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*) que, bajo esta óptica, no concuerda con la expuesta por esa Honorable Segunda Sala.

A. Panorama anterior la nueva Ley de Amparo

Durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1936, la Suprema Corte de Justicia generó criterios que respondieron a los cuestionamientos acerca de si la jurisprudencia podía válidamente aplicarse en forma retroactiva. Esto es, si era dable que los órganos obligados por ley a acatar la jurisprudencia (autoridades de amparo y órganos jurisdiccionales), se encontraban obligados a aplicar una tesis jurisprudencial a situaciones reguladas por la norma que interpreta o integra, anteriores a su creación, o si ésta tendría sólo que regir para situaciones posteriores a su vigencia.

Algunos de estos criterios fueron los siguientes:

INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA. *Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia*

establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

Visible en el volumen XLIX, Primera Sala, Segunda Parte, 6ª Época, pág. 58 del SJF. Registro 260866.

Y los de rubros siguientes:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL.

Visible en el volumen 1, Primera Sala, Segunda Parte, 7ª Época, pág. 47 del SJF. Registro 237046.⁷

⁷ Cuyo texto es el siguiente: “En lo tocante a que las autoridades deben aplicar la jurisprudencia vigente en la época de la comisión de los delitos, cabe señalar que esta Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego entonces, la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencias en desuso, a pesar de que el hecho delictivo haya tenido

JURISPRUDENCIA **E**
IRRETROACTIVIDAD.

Visible en el volumen LXIX, Primera Sala, Segunda Parte, 6ª Época, pág. 13 del SJF. Registro 801045.

JURISPRUDENCIA **E**
IRRETROACTIVIDAD.

Visible en el volumen 67, Segunda Sala, Segunda Parte, 6ª Época, pág. 31 del SJF. Registro 238520.

Más tarde encontramos los siguientes:

JURISPRUDENCIA. **SU**
APLICACIÓN NO VIOLA LA
GARANTÍA **DE**
IRRETROACTIVIDAD DE LA

LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que

lugar cuando aquéllas sí se aplicaban, pues la obligatoriedad de su observancia es tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la ejecución del delito; sobre todo, si no ha sufrido modificación alguna el artículo que lo describe."

estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

P./J. 145/2000, visible en el Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, pág. 16, del SJF y su Gaceta. Registro 190663.

JURISPRUDENCIA. **LOS**
NUEVOS CRITERIOS SON
APLICABLES A LOS CASOS AÚN
NO DECIDIDOS POR EL
ÓRGANO JURISDICCIONAL
COMPETENTE.

2a. XIV/2002, visible en el Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, pág.

428, del SJF y su Gaceta. Registro 187495.⁸

Según se advierte del contenido de las anteriores tesis, la respuesta a esos cuestionamientos fue, en pocas palabras, que: *Los órganos obligados a acatar la jurisprudencia deben aplicar la vigente al momento en que emiten su resolución.* Y, con ello obligaban a aplicarla, sin distingo, a situaciones reguladas por la norma que

⁸ Cuyo texto es “El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: ... El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. ... Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.”

interpretaba acontecidas con anterioridad a su vigencia.

Lo anterior sustentado en los siguientes argumentos:

1. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que sólo interpreta la existente.
2. Por tanto, al no ser ley, no puede dar lugar a una aplicación retroactiva de ésta.⁹

Coincidimos de manera absoluta con estos asertos que se vinieron sustentado durante décadas, pues considero siguen siendo válidos a pesar de la nueva porción normativa que comentamos. Me explico.

La ley y la jurisprudencia son nociones distintas. La segunda presupone la existencia de la primera, en tanto que la interpreta o la integra a partir de que las autoridades de amparo, legitimadas para conformarla (SCJN y Tribunales Colegiados de Circuito) tiene que realizar tales funciones al resolver los juicios de amparo a partir de casos pretéritos acontecidos en el mundo fáctico o la SCJN, al resolver las controversias constitucionales o las acciones de

⁹ El Ministro en retiro Carlos de Silva Nava, sobre el particular opina: “Es posible afirmar, pues, que si en nuestro país no se ha profundizado lo suficiente en el tema del ámbito temporal de validez de la jurisprudencia, es precisamente porque al no considerársele como norma resulta innecesario plantearse el problema de ese ámbito para llegar, sin mayores fundamentos, a conclusiones como aquella en que se sostiene que no existe la posibilidad de que la jurisprudencia produzca conflictos de normas en el tiempo.” *Op. Cit.* p. 8

inconstitucionalidad y los Plenos de Circuito al resolver las contradicciones de tesis.

La Ley surge con la pretensión que se acate a partir de su vigencia, pues ordinariamente la conducta humana que pretende regular o 1) no estaba normada por otra o 2) lo estaba de un modo diferente (conflicto de normas en el tiempo); luego, resulta lógico y explicable que obligue a partir de su creación y no antes, en observancia al principio de seguridad jurídica en su vertiente de que sólo es dable aplicarle al justiciable la consecuencia prevista en la norma, cuando se le ha dado a conocer anticipadamente.

Con la jurisprudencia que interpreta o integra esa ley no acontece lo mismo, pues como esta surge, ordinariamente, a partir de casos pretéritos que tuvieron lugar cuando la ley ya está vigente, sucede que cuando se pretende aplicar una jurisprudencia a un supuesto de hecho, en la época en que éste surge, necesariamente: 1) no se había generado otra que sostuviese lo contrario, o, 2) ya existía otra que sostuviere lo contrario (*conflicto de jurisprudencias en el tiempo*). Empero en ambos casos, ese supuesto de hecho, ya estaba forzosamente regulado por la norma que la jurisprudencia interpreta o integra.

En el primer caso, la aplicación de esa jurisprudencia a los supuestos de hecho, regulados por esa ley, acontecidos con anterioridad a su

vigencia, cumple con una de sus principales justificaciones: dar uniformidad a la aplicación (interpretación o integración de la ley) en los casos iguales o semejanza relevante, sin importar la temporalidad del supuesto de hecho, aun no fallados por los órganos jurisdiccionales y las autoridades de amparo. En este supuesto, nada justifica no aplicar esa jurisprudencia, bajo el argumento (propio sólo del principio de la no retroactividad de la ley), de que debe regir únicamente para los supuestos de hechos acontecidos con posterioridad a su vigencia. Porque a diferencia de lo que acontece con la ley (que no había norma o existía una que lo regulaba de manera distinta), en la época en la que se suscitó el supuesto de hecho, en este caso, si bien no existía la jurisprudencia, sí existía la ley que lo regulaba. Ley que carecía de un criterio interpretativo o integrador vinculante para las autoridades y, por ende, para los justiciables. Por consiguiente, esa aplicación de la jurisprudencia no infringe el principio de seguridad jurídica, porque si bien éste obliga a anticiparle al justiciable, mediante la publicación de la ley, la consecuencia jurídica de su actuar antes de que se le imponga; no llega al extremo de anticiparle el criterio del juez que interpreta o integra esa ley, antes de asignarle la consecuencia jurídica.

En el segundo caso, en tanto que en la época en que se suscitó el supuesto de hecho, estaba vigente una anterior

y diferente jurisprudencia que sostenía lo contrario (*conflicto de jurisprudencias en el tiempo*), sí se justifica plenamente que no se aplique la nueva jurisprudencia y que ésta se aplique sólo para los supuestos de hecho generados a partir de su vigencia. En virtud de que, de aplicarla en este caso, sí se infringiría el citado principio de seguridad jurídica, al existir un criterio obligatorio para el justiciable al momento en que se suscitó el supuesto de hecho, que guió su actuar. Criterio contrario: aplicarle la diversa y posterior jurisprudencia es imponerle una consecuencia jurídica no sólo no anticipada sino, lo más importante, diversa a la que le asignaba la primera jurisprudencia al momento en que se generó el supuesto de hecho.

Por ello, es que en tanto que la ley y la jurisprudencia tienen ámbitos temporales de validez diferentes, porque responden a diferentes finalidades, convenimos en que no es dable bajo ninguna circunstancia que al aplicar la jurisprudencia se quebrante el *principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna*, consagrado en el artículo 14 constitucional, porque simple y sencillamente en los casos en que se llegó a invocar tal infracción, lo que se aplicó retroactivamente (hacia el pasado) fue la jurisprudencia y no la ley que seguía siendo la misma. Y, si bien al aplicar aquélla se aplica ésta, ello no se traduce en una aplicación retroactiva de la ley ni

siempre, como hemos visto, vulnera el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, lo que en nuestra opinión, impidió avanzar en esta problemática es el haber inadvertido, que del anterior aserto (la aplicación retroactiva de la jurisprudencia no infringe el principio de no retroactividad de la ley), no se sigue que en el caso de *un conflicto de jurisprudencias en el tiempo*, la aplicación de la posterior jurisprudencia tampoco infringe el principio de seguridad jurídica en su citada vertiente, cuando sí se infringe, como se ha dejado demostrado en el párrafo anterior.

Más recientemente encontramos la siguiente tesis 2ª./LXV/2012 (10ª):

MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 199/2004)". El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados

con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta. Ahora, esta determinación tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba. Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia 2a./J. 199/2004 modificada que define nuevas condiciones para la procedencia del juicio de amparo directo promovido en un procedimiento contencioso administrativo, debe primero analizarse si el interesado aplicó en su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia; esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada. De reunirse

ambos hechos, el juzgador debe continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios.

Visible en el Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, pág. 1218 del SJF y su Gaceta. Registro 2001691.¹⁰

Como podrá advertirse este criterio aislado y, (por tanto no vinculante) conforma una importante excepción a la regla, anteriormente enunciada, de que: Los órganos obligados a acatar la jurisprudencia deben aplicar la vigente al momento en que resuelven. Pues señala que:

- a) Cuando el interesado se acogió a una jurisprudencia, en ese momento vigente, referida a la procedencia de un medio de impugnación para promover un medio de defensa.
- b) La modificación de esa jurisprudencia no debe privarlo de la posibilidad de continuar con la instancia ya iniciada.

¹⁰ La jurisprudencia 2ª./J.199/2004, establecía que el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo, estaba facultado para promover el juicio de amparo directo. Fue modificada y sustituida por la 2ª./J.90/2012, de rubro *AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.199)2004*). Luego, la tesis de referencia quiso evitar que el Tribunal Colegiado de Circuito le aplicare la jurisprudencia modificada y desechara la demanda, a quien mediante su autorizado, hubiere promovido el amparo directo estando vigente la primera jurisprudencia y con ello evitar una denegación de justicia.

c) Pues, de aplicar la jurisprudencia modificada y vigente al momento en que el órgano resolutor decide, se le privaría al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterio.

d) Por consiguiente, la jurisprudencia modificada o sustituta, en este supuesto, sólo habrá de regir para los supuestos de hecho surgidos con posterioridad a su publicación.

Este importante cambio, pone ya en evidencia la explicada diferente problemática que se presenta en el tema que nos ocupa cuando respecto de la norma que habrá de aplicarse:

1) Ya existía una interpretación jurisprudencial que estaba vigente en el momento de suscitarse el supuesto de hecho que regula y que es superada o modificada por otra al momento en que el órgano obligado a acatar la jurisprudencia debe resolver; de cuando.

2) No existía tal criterio, y el órgano obligado se limita a aplicar la jurisprudencia vigente, surgida, incluso, después del supuesto de hecho.

B. Observaciones respecto del criterio prevaleciente durante la Ley de Amparo de 1936

A pesar de la trascendente excepción que hemos consignado al final del apartado anterior al criterio prevaleciente, se impone respetuosamente insistir en las siguientes observaciones a los

argumentos que lo sustentaban, debido a que dicha excepción amén de resultar una tesis aislada que no vinculaba a las autoridades obligadas por ley a acatar la jurisprudencia, se limita al ámbito procesal y específicamente a los medios de impugnación. Observaciones que nos habrán de servir para sustentar el alcance, que bajo nuestra óptica, en aras del derecho humano a una eficiente justicia y del principio de que la ley se debe aplicar a todos por igual, se le debe asignar a la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo.

Para ello, es menester, reiterar que en esta aplicación retroactiva de la jurisprudencia se puede presentar en la *praxis* en dos diferentes escenarios:

1ª. Cuando al suscitarse el supuesto de hecho, que regula la norma que interpreta o integra la jurisprudencia vigente, no existía otra (al menos de la misma jerarquía) que regulase el mismo tema dándole a la norma un alcance distinto. Y,

2ª. Cuando al generarse ese supuesto de hecho, sí se encontraba vigente una jurisprudencia que posteriormente fue superada o modificada por la jurisprudencia sustituta, vigente en el posterior momento de resolver. Surge así, lo que podríamos denominar un verdadero *conflicto de jurisprudencias en el tiempo*.

Consideramos que en el primer escenario, no hay duda, que la aplicación retroactiva de la jurisprudencia por el organismo resolutor resulta del toda válida, por la misma citada razón de que la jurisprudencia no es ley sino interpretación de la ley. Es decir, no es dable argumentar que en estos casos la jurisprudencia sólo pueda regir situaciones nacidas con posterioridad a su creación, de manera análoga a como se invoca el principio de no retroactividad de la ley, porque a diferencia de la ley, la jurisprudencia emerge de la interpretación e integración de las normas con motivo de casos fácticos pretéritos; luego, siempre ha tenido la pretensión de que en aras de la seguridad jurídica rija, desde luego, todos los supuestos de hecho iguales o con semejanza relevante que se generen con posterioridad a su creación, pero también que rija para aquéllos supuestos que se hubieren surtido antes de su creación, pues de los contemporáneos de éstos (o sea de los precedentes), se originó la jurisprudencia. De no aplicar la jurisprudencia se estarían resolviendo de manera diferente casos iguales, sin justificación alguna.

Se afirma que en este supuesto no se violenta el principio de seguridad jurídica, en virtud de que las interpretaciones contrarias a dicha jurisprudencia que eventualmente hubieren realizado los organismos jurisdiccionales, anteriores al surgimiento de ésta, nunca

adquirieron el carácter de obligatorias, por consiguiente el justiciable sólo contaba, con certeza, para guiar su actuación, con la norma, empero no, con interpretación obligatoria alguna de ella.

Por consiguiente, si bien la ley no debe regir situaciones pretéritas a su vigencia, la interpretación jurisprudencial de ésta, en el supuesto que se analiza, en tanto que es obligatoria, sí debe, de conformidad con el principio de que la Ley se debe aplicar a todos por igual, aplicarse a los supuestos de hecho anteriores a su vigencia, pues la jurisprudencia al interpretar o colmar sus lagunas, pasa a ser en ese momento parte de ésta,¹¹ sin que en nuestra opinión proceda aplicar esta misma ley de una manera a unos (aplicando la jurisprudencia) y de otra distinta a otros (sin aplicarla), cuando al momento de resolver en ambos supuestos la única forma de interpretarla ya está definida obligatoriamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no

¹¹ El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, al respecto sostiene: “En mi opinión, el error consiste en considerar que la ley y la jurisprudencia son cosas distintas, cuando en realidad la jurisprudencia es la forma, la única forma válida, como debe interpretarse la ley, es parte esencial de la ley.” *Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia*. Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación jurídicas de la Facultad de Derecho Panamericana, núm. 18, 1998, p. 142

En el mismo sentido el Ministro Jubilado Arturo Serrano Robles señala: “La jurisprudencia se equipara a la ley porque, formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad.” *Manual del Juicio de Amparo*. SCJN, Editorial Themis., p. 169.

se está en el caso de que en la época en que se suscitaron los supuestos de hecho regulados por la norma que interpreta la jurisprudencia, existiere otra que sostuviere lo contrario.

En abundancia de argumentos, en el supuesto de que la jurisprudencia se hubiere generado por la vía de la reiteración, habiéndose resuelto esos casos pretéritos (precedentes) conforme al criterio de la jurisprudencia que conformaron, no sería a nuestro juicio procedente que los contemporáneos a éstos o incluso más anteriores, pero fallados por el órgano resolutor con posterioridad al quinto precedente, tuvieren por el sólo hecho de resolverse cuando ya se encuentra vigente la jurisprudencia, que ser fallados por el propio órgano resolutor y sus inferiores en sentido contrario a ella, so pretexto tan solo de no aplicar retroactivamente la jurisprudencia, cuando dicha razón no es ni siquiera análoga a la que rige el principio de no retroactividad de la ley.

Cierto, la justificación que subyace en este principio, se reitera, es que a ninguna persona se le puede atribuir una consecuencia jurídica que no haya sido prevista en una norma antes de que se actualice el supuesto de hecho. Tratándose de la jurisprudencia, en tanto que es interpretación o integración de la ley, no es dable formular un razonamiento análogo, porque aquella no crea ni el supuesto de hecho ni la consecuencia jurídica (componentes de la norma)

simplemente, el órgano resolutor, creador de jurisprudencia, al momento de fallar e interpretar la norma, delimita sus alcances o colma las lagunas de la ley. El principio de la seguridad jurídica ligado al derecho humano de acceso a la justicia, no implica la obligación del intérprete y resolutor de anticiparle dicho alcance antes de aplicarla y, por consiguiente, en este supuesto, no se infringe. En suma, en este escenario cobra plena vigencia y validez el criterio de que el órgano resolutor al momento de resolver debe aplicar, la jurisprudencia de sus superiores que por ley tiene que acatar, o en caso de ausencia de ésta, puede aplicar la suya propia, aunque el supuesto de hecho se hubiere generado antes de su creación, sin dejar de observar el principio de seguridad jurídica.

En el segundo escenario, *conflicto de jurisprudencias en el tiempo*, que es más complejo que el primero, es donde el criterio prevaleciente durante la vigencia de la Ley de 1936, no es acorde con este principio de seguridad jurídica.

Veamos. Este principio, como todos sabemos, comprende entre otros aspectos, que en el ámbito jurídico debe existir certeza acerca de las consecuencias jurídicas de nuestras conductas, que estas consecuencias puedan ser previsibles por los gobernados con certidumbre y, como se ha apuntado, una de las formas de observarlo es el mandato de que la ley no puede regir situaciones pretéritas

a su vigencia, salvo que beneficien al gobernado sin perjuicio de otro.

La jurisprudencia al fijar el alcance de la norma y más cuando colma sus lagunas, indiscutiblemente, se encuentra de manera estrecha ligada con este principio de seguridad jurídica en la medida en que toda ley se interpreta al momento de su aplicación al caso concreto (que es cuando se decide asignarle o no al justiciable la consecuencia jurídica en ella prevista) y este momento es, ordinariamente, posterior, al surgimiento del supuesto de hecho. Interpretación e integración de la norma a partir de sucesos pretéritos de la cual surge, necesariamente, la jurisprudencia en cualquiera de sus vías.

Luego, acontece a menudo, que antes de que en el mundo fáctico se genere un determinado supuesto de hecho, ya exista una jurisprudencia (surgida de casos anteriores iguales o de semejanza relevante), que obligaría, en el momento en que se genera aquél, al eventual órgano resolutor (órgano jurisdiccional ordinario o autoridad de amparo) a interpretar la norma en determinado sentido; por consiguiente, cabe esperar, que los justiciables guíen su actuación considerando tal existencia. Satisfaciendo así la jurisprudencia uno de los principales cometidos que justifica su obligatoriedad, dicho coloquialmente: que ante una pluralidad de posibles interpretaciones de la ley, los

justiciables sepan con certeza a cual atenerse.

Este pronóstico, se hace más patente cuando el órgano resolutor es terminal y la jurisprudencia que se encuentra obligado a observar es una jurisprudencia de un órgano superior, como por ejemplo un Tribunal Colegiado de Circuito conociendo en revisión o en amparo directo un tema exclusivamente de legalidad, respecto del cual ya existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve. Porque aquí, el justiciable tiene la certeza de que dicho tribunal, llegado el momento en que habrá de resolver se encontrará vinculado a observar esa jurisprudencia.¹²

No obstante, la jurisprudencia es dinámica por naturaleza y a menudo, cambia su contenido, ya sea porque el contexto en el cual se encuentra inmerso la norma ha variado, o porque la apreciación de la sociedad sobre determinado tópico ha sido superada o simplemente debido a nuevas reflexiones en que se consideran circunstancias que no se habían tomado en cuenta o vistas desde otra óptica se estima

¹² A diferencia de lo que acontece cuando la jurisprudencia, que se encuentra vigente antes del surgimiento del supuesto de hecho, es del propio eventual órgano resolutor: Tribunal Colegiado de Circuito, quien por estar facultado a interrumpir su propia jurisprudencia, no existe la certeza de que al resolver aplique aquélla, pues puede interrumpirla al fallar o bien ser superada por una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

conveniente cambiar el criterio. De esta manera, la jurisprudencia hasta entonces vigente, y que sirvió de guía a los justiciables y al amparo de la cual actuaron, es sustituida y cambiada por otra en sentido, a veces, diametralmente opuesto.

Por consiguiente, en estos casos, la decisión que so pretexto de la obligatoriedad de la jurisprudencia, resuelve aplicar no la jurisprudencia vigente al momento de generarse el supuesto de hecho, sino la jurisprudencia que la modifica o sustituye (sustituta) vigente al momento de resolver; consideramos que no es acorde con el principio de seguridad jurídica, pudiendo generar indefensión, como las que con todo acierto, trató de remediar, la mencionada tesis 2ª. LXV/2012 (10ª.) de rubro: *MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.199/2004)".*

En suma, mientras nosotros consideramos que la porción normativa en comento sólo tiene la finalidad de prohibir la aplicación, en perjuicio de alguien, de la jurisprudencia sustituta a situaciones de hecho o circunstancias reguladas

por la norma que interpreta, cuando tales situaciones o circunstancias se verificaron cuando estaba vigente la otra diversa jurisprudencia sustituida de la misma jerarquía; ¹³ la H. Segunda Sala en la pluricitada jurisprudencia 2ª./J.62/2014, sostiene que tal precepto tiene el alcance (de manera análoga al principio de no retroactividad de leyes en perjuicio de persona alguna), de prohibir que la jurisprudencia, sin hacer distinciones, se aplique a los supuestos de hecho o circunstancias suscitadas con anterioridad a su vigencia, pudiendo aplicarse únicamente a los que se generen a partir de ésta.

¹³ Coincide parcialmente con esta apreciación el Magistrado Federal Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, quien a propósito del citado último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo se pregunta: "Ahora bien, ¿cuándo se está en presencia de la retroactividad de la jurisprudencia? y ¿cuándo ese efecto retroactivo viola la seguridad jurídica del gobernado? En mi opinión, la respuesta es fácil: cuando el justiciable actúa inicialmente con base en una jurisprudencia anterior que, tiempo después, resulta superada por una nueva orientación que tienen efectos retroactivos, es decir, cuando se le aplica posteriormente por el tribunal al resolver en definitiva la controversia." *La jurisprudencia en la nueva ley de amparo*. Revista núm. 35, del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2013, pp. 198 y 199. Nuestra discrepancia con él, consiste en que parece sugerir que no basta que exista una jurisprudencia anterior al momento en que se surtió el supuesto de hecho para que no se aplique la sustituta, sino que es necesario que el justiciable expresamente se hubiere acogido a la primera. De lo cual discrepamos, porque así como no es necesario para sostener que a alguien se le ha aplicado retroactivamente la ley reformada o la nueva ley en su perjuicio, cuando éste actuó bajo el imperio de la anterior ley, que justifique que su actuación se guió por la ley anterior; tampoco, creemos nosotros, que sea necesaria tal justificación tratándose de la retroactividad de la jurisprudencia.

Expresado en otras palabras: Nosotros consideramos que la jurisprudencia, cuando no haya existido otra al momento en que se suscitó el supuesto de hecho que regulaba ésta, debe seguir aplicándose, como habitualmente siempre se ha hecho, para los supuestos que se generaron tanto antes como después de su vigencia. La H. Segunda Sala, sostiene que aun en este caso la jurisprudencia no se debe aplicar a situaciones acontecidas con anterioridad a su vigencia.

De tal manera que, con motivo de la aplicación de la jurisprudencia 2ª./151/2003, de rubro **“ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUELLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.”** El Tribunal Colegiado al que pertenezco sostuvo que al no existir en la época en que las responsables realizaron tales actuaciones con las deficiencias indicadas otra en contrario, era aplicable la jurisprudencia a actuaciones practicadas con anterioridad a su vigencia y que no se infringía lo dispuesto en el

multicitado último párrafo del artículo 217.¹⁴

¹⁴ Al respecto se generó la siguiente jurisprudencia, anterior a la que ahora sostiene la Segunda Sala y cuya sustitución se solicita: II.1o.T. J/1 (10a.) **IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece: “La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”. Dicha hipótesis no puede interpretarse de la misma forma que el principio de irretroactividad de las leyes, porque ello se traduciría en que ninguna jurisprudencia pudiera aplicarse a situaciones de hecho anteriores a su creación, lo que reñiría con su naturaleza que es el interpretar o suplir la laguna de la ley a partir del examen de constitucionalidad de un caso concreto pretérito, y cuya finalidad es que se observe tanto para los supuestos de hecho surgidos antes como después de su surgimiento. Luego, la prohibición de que la jurisprudencia no se aplique en perjuicio de persona alguna, debe entenderse, tratándose del juicio de amparo directo, dirigida a los Tribunales Colegiados de Circuito que, al resolver los juicios de amparo, se les presenta la siguiente problemática: La autoridad responsable ha resuelto conforme a una jurisprudencia, que al momento de fallar le resultaba obligatoria a ella y al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente conocería del amparo directo; empero, en el posterior momento en que el segundo tiene que resolver, dicha jurisprudencia fue modificada o sustituida, y conforme a ella, el acto reclamado sería inconstitucional, a pesar de que la norma interpretada por ambas jurisprudencias siguiere siendo la misma. Se presenta así lo que pudiéramos denominar un conflicto de jurisprudencias en el tiempo y surge la interrogante de ¿cuál de ellas habrá de aplicar el Tribunal Colegiado

En este caso, la aplicación de la jurisprudencia a casos pretéritos a su creación, opinamos que no afecta la seguridad jurídica, porque los justiciables ni las autoridades responsables no pueden aducir que guiaron su actuación conforme a alguna jurisprudencia que los obligaba; si esto es así y la interpretación que realizó la H. Segunda Sala de las normas procesales que le permitieron arribar en la jurisprudencia 2ª/J.151/2003, a la conclusión de que las actuaciones con esas deficiencias eran nulas, debe aplicarse, desde luego a las actuaciones anteriores, porque como hemos visto este principio en nuestra opinión no debe regir de manera análoga al diverso de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

para resolver el juicio de amparo? En observancia al precepto citado, tendrá que aplicar el primer criterio jurisprudencial, porque si al momento en que la autoridad responsable lo aplicó, era obligatorio tanto para ella como para dicho Tribunal Colegiado, las partes adquirieron la certeza jurídica de que, ordinariamente, no había posibilidad de que la constitucionalidad de ese fallo, al menos en esa época, pudiese ser examinada sino a la luz de ese primer criterio. Por consiguiente, aplicar el segundo criterio jurisprudencial atenta contra esa certeza e infringiría la garantía de seguridad jurídica, que es lo que la prohibición citada busca evitar. Por el contrario, si al decidir la responsable: 1) no existe criterio jurisprudencial alguno que la constriña a resolver en determinado sentido; o, 2) existiendo, no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente habrá de fallar el amparo directo, sino que la jurisprudencia que sí obliga a éste surge hasta que debe resolver; entonces al aplicarlo no desacata la prohibición de no aplicar la jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona alguna.

Por el contrario la jurisprudencia 2ª./J.62/2014 de rubro **“JURISPRUDENCIA 2ª./J.151/2013 (10a.), DE RUBRO: ‘ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN RÉQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.’ ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.”**, considera que en observancia a la norma en comento (la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna), el criterio jurisprudencial referido sólo rige para actuaciones realizadas con posterioridad a su vigencia.

De tal suerte que, la H. Segunda Sala al prohibir la aplicación de la citada jurisprudencia 2ª./J.151/2013 (10ª.), a sucesos anteriores a su vigencia, obliga a los Tribunales Colegiados de Circuito, a aplicar a esos casos, el único criterio restante: el considerar válidas tales actuaciones a pesar de tener tales deficiencias, sin que exista ni haya existido jurisprudencia que así lo indicare. Lo que consideramos no es acorde con el principio de que la ley debe ser aplicada a todos por igual, mientras no exista al menos una justificación que varíe su interpretación.

Lo anterior, se insiste, no acontecería, de haber existido antes de la entrada en vigor de la citada jurisprudencia otra en contrario, que señalare que a pesar de los defectos indicados las actuaciones eran válidas, porque aquí la prohibición de mérito de calificar de nulas esas actuaciones anteriores, se justificaría, en aras de la seguridad jurídica, debido a que debería seguir aplicándose esa anterior jurisprudencia vigente y obligatoria para el órgano resolutor en la época en que se suscitó el supuesto de hecho (se realizaron esas actuaciones con los defectos indicados). En suma, si la H. Segunda Sala ha considerado que las actuaciones con esas características son nulas y no existe ni ha existido jurisprudencia en contrario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprecia que no habrá explicación para que habiendo surgido del análisis de casos pretéritos, que sostenían este criterio, no se aplique a casos contemporáneos a éstos, porque a la luz del derecho, tales actuaciones eran en su momento y siguen siendo nulas igual que las posteriores a la vigencia de la jurisprudencia que incurran en esos vicios.

La interpretación del párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo, debe ser acorde con la doctrina del precedente (*stare decisis*), que fue el origen y fundamento de nuestra jurisprudencia. En efecto, la línea argumental que justifica esta doctrina es que la fuerza vinculante del precedente, tiene como sustento los

razonamientos reiterados que el órgano jurisdiccional, a partir de la resolución de casos, formula estableciendo determinado criterio y que mientras éstos no hayan sido invalidados, se debe seguir aplicando a todos los casos iguales o con semejanza relevante, sin importar que el supuesto de hecho o la circunstancia que regula se haya suscitado: 1º.) Antes de que haya surgido el precedente (como necesariamente lo fue el mismo precedente) o 2º.) Después de que haya surgido. En el primer escenario, al acatar el precedente, se logra que al menos, a partir del precedente, se aplique por igual a todos los supuestos de hecho pretéritos iguales o con semejanza relevante (uniformidad en la aplicación del derecho, la ley se aplica a todos por igual), y en el segundo se logra además de la aplicación uniforme del derecho (en esta hipótesis de los supuestos o circunstancias posteriores al precedente), que los justiciables conozcan con anticipación, ante diversos posibles alcances de la ley, como será interpretada (seguridad jurídica).

La finalidad de la norma que se analiza, no pudo ser la de advertir a las autoridades responsables y/o gobernados el alcance que por virtud de la jurisprudencia se les debe dar a las normas, antes de que las apliquen y las observen, ni antes de que la autoridad de amparo aplique esa jurisprudencia, cuando no hubiese existido jurisprudencia alguna que las

hubiera obligado a actuar en sentido contrario.

Por tanto, la única finalidad que consideramos puede tener es la observancia al principio de seguridad jurídica en beneficio de los justiciables, que pudiere haber sido infringido con el criterio prevaleciente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de la nueva Ley de Amparo, al orillarlos, cuando se suscita el supuesto de hecho, a observar cierta conducta conforme a una jurisprudencia en ese entonces vigente y en el posterior momento en que la autoridad jurisdiccional y/o de amparo resuelve, obligar a éstas a aplicar en perjuicio de aquellos una jurisprudencia que modifica la anterior.

Por consiguiente, opinamos que no debe interpretarse esta porción normativa más allá de tal pretensión, como acontece cuando se sugiere que opere con los mismos fundamentos del principio de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, a pesar de que la no retroactividad de la jurisprudencia

tiene sus propios y diferentes fundamentos, y es discordante con el principio de que la Ley se debe aplicar a todos por igual, cuando so pretexto de la no aplicación retroactiva de la jurisprudencia, se aplica la misma ley a unos de una manera y otros de manera distinta, no obstante de que al momento de resolver ya existe un único criterio interpretativo jurisprudencial obligatorio del más Alto Tribunal, sin que hubiere existido otro en contrario al suscitarse el supuesto de hecho o las circunstancias que regula la norma jurisprudencial.

En sesión del 2 de diciembre de 2014, el Pleno del Segundo Circuito, con fundamento en el artículo 230, fracción II de la Ley de Amparo, elevó a la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Solicitud de Sustitución de la Jurisprudencia 2ª/J.62/2014, pendiente de resolver.



Referencias Bibliográficas

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús. *La jurisprudencia en la nueva ley de amparo*. Revista núm. 35, del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2013.

DE SILVA NAVA, Carlos. *La Irretroactividad de la Jurisprudencia según la nueva Ley de Amparo*. Revista “El Foro” de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Vigésima Época, Tomo XXVI, Número 1, Primer Semestre 2013, México.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia*. Auris Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm. 18, 1998.

SERRANO ROBLES, Arturo. *Manual del Juicio de Amparo*. SCJN, Editorial Themis. México, 2004